



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
<b>Demandante</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>Demandado</b>	ALCIDES LEON JARAMILLO ECHEVERRY
<b>Radicado</b>	05001-40-03-010- <b>2020-00621</b> -00
<b>Decisión</b>	Ordena seguir adelante la ejecución

**BANCOLOMBIA S.A.** en ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda en proceso ejecutivo singular en contra de **ALCIDES LEON JARAMILLO**, pretendiendo el pago de las sumas indicadas en el mandamiento de pago de fecha 2 de julio de 2020.

**ALCIDES LEON JARAMILLO ECHEVERRY**, se encuentra notificado por aviso desde el 14 de junio de 2021 de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso. No obstante lo anterior, durante el término de traslado, no propuso excepciones.

En consecuencia, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Se condenará en costas a la parte ejecutada en este juicio, en aplicación del artículo 365 numeral 1º del Código General del Proceso. Por concepto de agencias en derecho téngase la suma de \$1.039.062,00 equivalentes al 5% de la ejecución.

De otro lado, se incorpora al expediente digital solicitud deprecada por la parte demandada mediante el cual solicita que le sea remitido el expediente digital. Así las

cosas, procedió el Despacho a remitir el enlace correspondiente al correo electrónico, y se dejó constancia de esto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **ALCIDES LEON JARAMILLO ECHEVERRY,** en la forma establecida en el mandamiento de fecha 2 de julio de 2020.

**SEGUNDO:** Con el producto de los bienes embargados y que se llegaren a embargar, una vez secuestrados y valuados, procédase a su remate, para que con su producto se pague a la parte ejecutante el valor del crédito.

**TERCERO:** Las partes deberán aportar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 440 ibídem.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor del ejecutante. Por concepto de agencias en derecho para ser incluidas por la Secretaría en la liquidación de costas, se fija la suma de \$1.039.062,00 equivalentes al 5% del capital ejecutable (Art. 365 numeral 1° del Código General del Proceso). Líquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

**QUINTO:** En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de

Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ  
JUEZ**

6

**Firmado Por:**

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**198c4001026275630a27e9b7c3bed654a2dcea5a95780bd2b557c3ce7d7  
081e6**

Documento generado en 09/07/2021 07:53:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**